



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03443-00
Accionantes: Ana María Coa González, José Yair Jarupia Coa y otros
Accionados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela – Auto admisorio

Ana María Coa Gonzáles, en nombre propio y de sus hijos menores Luz Stela, José Misael y Duvan Felipe Jarupia Coa; José Yair y Yesenia Paola Jarupia Coa; Carmen Manuela Sánchez Ríos, en representación de sus hijos menores Jorge Luís y Misael José Jarupia Sánchez; José Misael Jarupia Cabrera y Ana María Domicó de Jarupia; Yenis Nohelia, Martha Nelly, Camila, Florita, María Teresa, Tobías José Jarupia Domicó y Jorge Hugo Jarupia Bailarín, presentaron escrito de tutela por intermedio de apoderado judicial, por la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2019, dentro del proceso iniciado de reparación directa radicado 11001333603220120027102, que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

El suscrito magistrado observa, de la revisión de los poderes que fueron otorgados por los actores al abogado Walter Raúl Mejía Cardona para radicar la solicitud de amparo, que los señores José Misael Jarupia Cabrera, Ana María Domicó de Jarupia Yenis Nohelia Jarupia Domicó y Jorge Hugo Jarupia Bailarín, no le han otorgado el respectivo poder para actuar en este trámite constitucional.

Por esta razón, por un lado, se reconocerá personería al señor Walter Raúl Mejía Cardona, para obrar como apoderado de Ana María Coa Gonzáles, en nombre propio y de sus hijos menores Luz Stela, José Misael y Duvan Felipe Jarupia Coa; de José Yair y Yesenia Paola Jarupia Coa; de Carmen Manuela Sánchez Ríos, en representación de sus hijos menores Jorge Luís y Misael José Jarupia Sánchez; y de Martha Nelly, Camila, Florita, María Teresa, Tobías José Jarupia Domicó.

Por otro lado, se requerirá al profesional de derecho Walter Raúl Mejía Cardona, para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder conferido por José Misael Jarupia Cabrera, Ana María Domicó de Jarupia Yenis Nohelia Jarupia Domicó y Jorge Hugo Jarupia Bailarín, en los términos que exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 74 del Código General del Proceso

Por último, el suscrito Consejero encuentra que si bien, dentro del documento obrante en los folios 24 a 26 del expediente de tutela, el señor Francisco Elvin Jarupia Domicó suscribió poder a favor del mencionado abogado, en el escrito de tutela no se indicó en



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

qué condición interviene en el presente proceso. En atención a lo anterior, se solicitará a Walter Raúl Mejía Cardona, que informe el interés que tiene Francisco Elvin Jarupia Domicó con el trámite de la referencia.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Ana María Coa González, José Yair Jarupia Coa y otros, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al Ministerio de Transporte, al Departamento de Cundinamarca, al Municipio de San Juan de Río Seco y a la Sociedad Rápidos Ochoa S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes y a los vinculados de la forma más expedita posible. La Secretaría General solamente devolverá el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

CUARTO. COMUNICAR a las partes y a los vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá ¹, para que allegue a este Despacho, en medio digital, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el expediente ordinario con radicado núm. 11001333603220120027102.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEPTIMO: REQUERIR al profesional de derecho Walter Raúl Mejía Cardona, para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder conferido por José Misael Jarupia Cabrera, Ana María Domicó de Jarupia Yenis Nohelia Jarupia Domicó y Jorge Hugo Jarupia Bailarín, en los términos que exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Quien actualmente tiene el proceso de reparación directa 11001333603220120027102.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

OCTAVO: SOLICITAR a Walter Raúl Mejía Cardona, en su condición de apoderado judicial, que informe el interés que tiene el señor Francisco Elvin Jarupia Domicó con el trámite de la referencia.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Walter Raúl Mejía Cardona, para actuar como apoderado judicial de Ana María Coa Gonzáles, en nombre propio y de sus hijos menores Luz Stela, José Misael y Duvan Felipe Jarupia Coa; de José Yair y Yesenia Paola Jarupia Coa; de Carmen Manuela Sánchez Ríos, en representación de sus hijos menores Jorge Luís y Misael José Jarupia Sánchez; y de Martha Nelly, Camila, Florita, María Teresa, Tobías José Jarupia Domicó, en los términos de los poderes a él conferidos, visibles del folio 24 a 29 del expediente de tutela.

DÉCIMO: SUSPENDER los términos del presente trámite constitucional, hasta tanto el expediente de la referencia sea allegado al Despacho por parte de la Secretaría General.

Notifíquese y Cúmplase,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado**